TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL - FAMILIA

Ibagué, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 32 del 27 de agosto de 2020.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 por el juzgado sexto de familia de Ibagué dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por María Angélica Leiva Cifuentes contra Jason Mario Martínez Castaño. Rad. 2018-00444-01.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial María Angélica Leiva Cifuentes demandó a Jason Mario Martínez Castaño solicitando se le concedan las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar la existencia de unión marital de hecho formada entre María Angélica Leiva Cifuentes y Jason Mario Martínez Castaño desde el día 1 de enero de 2011 en forma continua e ininterrumpida y de manera singular hasta el 1 de noviembre del 2017 o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior pretensión se declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho (…), la cual inició el día 1 de enero de 2011 y la correspondiente disolución de la sociedad patrimonial y su posterior liquidación.

TERCERA: Que se ordene (…) el levantamiento del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble, apartamento 705 bloque uno conjunto cerrado Veracruz localizado en la calle 133 No. 8-61 de la ciudad de Ibagué (…).

CUARTA: Que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

QUINTA: Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda condene en costas del proceso al demandado."

HECHOS

1. Relata la demandante que entre ella y el demandado Jason Mario Martínez iniciaron una convivencia permanente como marido y mujer, compartiendo techo, mesa y lecho de manera estable desde el día 1 de enero del 2011.

2. Que producto de dicha relación nacieron sus hijos Ana María Martínez Leyva y Samuel Martínez Leiva.

3. Que el demandado ejerció violencia física y psicológica contra la demandante.

4. Que la pareja no comparte vida sentimental ni afectiva desde el 2 de noviembre de 2017 cuando el demandado se fue del hogar.

TRÁMITE

1. El 1 de noviembre de 2018 se admitió la demanda.

2. El 21 de enero de 2019 se notificó personalmente el demandado, el cual, a través de apoderado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción para la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial*".

3. El 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se agotó la etapa de la conciliación, la fijación del litigio, el saneamiento procesal y se decretaron pruebas.

4. El 21 de agosto de 2019 se dio inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se recepcionaron algunos testimonios y se decretaron pruebas de oficio.

5. El 8 de octubre de 2019 se dictó sentencia declarando la existencia de la unión marital, empero, declarando probada la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo y por tanto denegando el reconocimiento de la sociedad patrimonial.

6. El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con soporte en las pruebas obrantes dentro del plenario la juez de conocimiento sostuvo lo siguiente:

1. Que no existe duda de la existencia de una unión marital entre María Angélica Leiva y Jasón Mario Martínez, por cuanto así lo admitieron las partes y se deprende de las pruebas aportadas al plenario, situación frente a la cual no existió discusión alguna.

2. Con respecto al extremo temporal inicial sostuvo que como la parte accionada así lo reconoció, correspondía al 1 de enero de 2011, situación frente a la cual tampoco existió ninguna clase de controversia.

3. Con respecto al extremo temporal final manifestó que de la prueba testimonial y documental se podía concluir que a contrario de lo manifestado por la parte accionante, la unión marital de hecho se terminó en el mes de agosto de 2017 y no en el mes de noviembre como se señaló en la demanda, pues los testigos de la parte accionada pusieron de presente que la pareja se separó definitivamente en el mes de agosto, pruebas que fueron corroboradas por los documentos anexados, con los que se demuestra que desde el mes de agosto de 2017 el demandado se fue a vivir a la casa de un amigo suyo, rompiendo completamente la convivencia con la demandante. Por lo cual, determinó que la unión temporal perduró desde el 1 de enero de 2011 hasta finales de agosto de 2017.

4. Frente a la sociedad patrimonial concluyó que como la demanda se presentó después de trascurrido un año desde la separación de la pareja,

había lugar a declarar próspera la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo de la acción.

RECURSO DE APELACIÓN

Como reparos concretos en contra del fallo el apoderado actor expuso los siguientes:

1. Considera que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas testimoniales, pues no tuvo en cuenta que las testigos Marilú Páez Rengifo, Darcy Carolina Leiva y Luz Stella Cifuentes relataron de manera clara que el demandado Jasón Martínez convivió con la demandante hasta el mes de noviembre de 2017 y no hasta el mes de agosto de 2017.

2. Considera que no se realizó una adecuada valoración de la prueba documental, pues a pesar de que valoró la certificación emitida por la administradora del conjunto Torreón de Santa Ana, en la que se adujo que el demandado llegó a vivir en dicho conjunto en el mes de agosto de 2017, no quiso requerir a la administradora del conjunto Terekay para averiguar si el demandado siguió viviendo con la accionante hasta el mes de noviembre en dicho complejo residencial, dado que la respuesta dada inicialmente fue insuficiente.

3. Considera que no se realizó un análisis conjunto de las pruebas obrantes dentro del plenario.

4. Considera que dentro del proceso está demostrado que la unión marital existente entre las partes finalizó en el mes de noviembre de 2017, de acuerdo con las pruebas testimoniales y documentales, y por tanto no había lugar a declarar probada la excepción de prescripción frente a la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

En el escrito de sustentación del recurso arguyó:

1. Que el juez no realizó un estudio integral y armónico de las pruebas testimoniales practicadas, dado que le dio mayor credibilidad a algunos

testigos en detrimento de otros pero sin existir un fundamento claro para ello.

2. Que el juez erró al tener en cuenta la certificación emitida por el administrador del Conjunto Torreón de Santa Ana ya que la misma es muy superflua y no responde a los requerimientos realizados por el juzgado al momento de decretar dicha prueba; esto en contraste con la certificación solicitada al administrador del Conjunto Terekay y la empresa de vigilancia de dicho conjunto, las cuales brindan información confusa e insuficiente pero aun así el fallador no ahondó en el tema a sabiendas de que con dichas pruebas se podía establecer hechos que eran importantes para efectos de adoptar una decisión acertada.

3. Que no se le dio una adecuada valoración a los testimonios de Marilú Páez Rengifo, Stella Cifuentes y Carolina Leiva, los cuales eran importantes para la solución del litigio.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO APELANTE FRENTE AL RECURSO DE ALZADA

<u>El apoderado judicial de la parte no apelante frente al recurso de apelación planteado sostuvo:</u>

1. Que las manifestaciones realizadas por la parte apelante contra la sentencia no deben ser tenidas en cuenta.

2. Que "*Respecto al título llamado ASPECTOS RELEVANTES DE LA DECLARACIÓN MARILÚ PÁEZ, le falto señalar al memorialista que la testigo sin ningún apremio afirmo que luego de terminada la celebración del citado 31 de octubre de 2017, mi poderdante procedió en primera medida a dejar en el lugar de residencia a la aquí demandante y luego se dirigió a su residencia, constatando así la no coexistencia marital para la fecha que se alega por el recurrente.*"

3. Que el a quo realizó las valoraciones probatorias de manera adecuada, conforme lo establece la ley, motivo por el cual solicita se confirme la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

1. Una vez cumplida la ritualidad establecida por el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, como quiera que en el presente asunto no se avizora motivo de nulidad alguno que afecte la validez del proceso adelantado y además se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa, a ello se procede de la siguiente manera:

2. Preliminarmente la sala debe dejar en claro que como la parte demandada no apeló la sentencia de primera instancia, debe entenderse entonces que dicha parte se encuentra conforme con la declaratoria de la unión marital de hecho entre los extremos temporales fijados por la juez de primer grado. Por consiguiente, como el recurso de apelación planteado por la accionante se refiere únicamente al extremo temporal final de la unión marital y la consecuente declaratoria de la excepción de prescripción de la acción para lograr la declaratoria de la sociedad patrimonial, pues nada se dijo con respecto al extremo temporal inicial de la mencionada unión, el estudio que ha de emprender la corporación se circunscribe únicamente al aspecto temporal final de la relación marital tipificada entre las partes. Siendo pertinente por tanto, advertir desde ya, que como en lo demás la sentencia no fue objeto de ningún reproche, la misma habrá de permanecer incólume.

3. En lo pertinente, las pruebas que resultan relevantes para la sala, en aras de desatar el recurso de alzada son las que a continuación se relacionan:

3.1. Durante el proceso se recepcionó el testimonio de DARCY CAROLINA LEIVA CIFUENTES, hermana de la demandante, quien adujo que la pareja Martínez – Leiva convivió hasta el 3 de noviembre de 2017, fecha que recuerda porque el demandado Jasón Mario Martínez cumplió años el 31 de octubre y su hermana la llamó más o menos dos o tres días después a contarle que Jasón Mario se había llevado todas sus cosas del apartamento.

3.2. Se recepcionó igualmente la declaración de LUZ STELLA CIFUENTES RODRÍGUEZ – madre de la demandante – quien puso de presente que la

relación perduró hasta el 2 de noviembre de 2017, lo cual sabe porque el día 31 de octubre de ese año, que era el día de los niños y el cumpleaños de Jasón Mario Martínez, ella en compañía de su compañero sentimental JAIRO HUMBERTO PULIDO MONTOYA, por petición de Jasón Mario y María Angélica se quedaron en el apartamento de ellos cuidándole los niños; y que el día 2 de noviembre en horas de la tarde, ella iba pasando por en frente del conjunto y pudo ver desde afuera que Jasón Mario estaba sacando sus cosas en unas bolsas negras.

3.3. Se recepcionó la declaración de RUBIELA VILLALBA CRUZ quien manifestó haberse desempeñado como empleada doméstica de la pareja Martínez - Leiva. Dicha testigo puso de presente que empezó a trabajar con ellos a principios del año 2017, en el conjunto Terekay Torre 2 Apto 901, con una jornada laboral que iba desde las 7 de la mañana hasta las horas de la tarde o la noche debido a que ella era la encargada de cuidar a los niños Ana María y Samuel Martínez Leiva y hasta tanto Jason o María Angélica no llegaran al apartamento ella no se podía ir a descansar.

A diferencia de lo relatado por las deponentes anteriormente citadas, la testigo en mención adujo que la pareja convivió en dicho apartamento hasta finales del mes de agosto de 2017 y no hasta principios del mes de noviembre de ese año, lo cual recuerda porque Jasón quien era el que le pagaba su salario, después de la primera quincena de dicho mes la llamó y le dijo que él ya no le podía seguir pagando porque se iba de la casa. Dijo además que él en esa ocasión le pidió el favor que le ayudara a conseguir unas bolsas para empacar sus cosas y que ella fue se las consiguió y después le ayudó a empacar la ropa y sacar todas sus pertenencias del apartamento.

Adujo que a partir de ese momento ella siguió trabajando con la demandante María Angélica Leiva quien le siguió cancelando su salario, aproximadamente hasta el mes de mayo de 2018.

Dijo asimismo que después de que Jasón se fue del apartamento María Angélica cambió las guardas y las cerraduras de este y Jasón Mario nunca más volvió a vivir con ella allá; y que tenía conocimiento de que éste se fue

a vivir en el apartamento de un amigo suyo, lo cual sabía porque ella le siguió ayudando con la lavada de la ropa.

3.4. Se recepcionó el testimonio de JAIRO HUMBERTO PULIDO MONTOYA –compañero sentimental de la madre de la accionante para la época en la que sucedieron los hechos que aquí se discuten- quien asimismo afirmó que la relación sentimental entre Jasón Mario Martínez y María Angélica Leiva se terminó a mediados del mes de agosto de 2017, lo cual recordaba porque en ese tiempo él trabajaba con Jasón Mario, quien personalmente le comentó que había tenido que irse de la casa por problemas que se habían presentado con la demandante.

Dijo que él ya se había dado cuenta de las cosas porque para esas fechas la demandante ya había empezado a llevarle los niños a la casa para que su mamá se los cuidara, lo que le parecía muy poco común, empero, como él estaba disgustado con María Angélica por dicha situación, que le restaba intimidad a él con su compañera sentimental, no se hablaba con ella y por tanto no había querido preguntar.

3.5. Se recepcionó el testimonio de ANDRÉS MAURICIO CASTRO MURCIA, quien manifestó que la relación marital entre María Angélica y Jasón Mario se terminó a finales de agosto de 2017, situación de la que tuvo conocimiento porque en esa época Jasón Mario se fue a vivir a su apartamento ubicado en el conjunto Torreón de Santa Ana hasta el mes de abril de 2018 aproximadamente, y que recuerda porque a principios de ese mes justamente él había iniciado una relación sentimental.

3.6. Se recibió la declaración de MARILU PAEZ RENGIFO, quien a tono con lo declarado por las testigos Darcy Carolina Leiva y Luz Stella Cifuentes sostuvo que la relación se terminó el día 2 de noviembre de 2017, de lo cual se enteró porque las partes la llamaron a ella y le contaron de lo sucedido.

3.7. Y se allegó una certificación emitida por el administrador del conjunto residencial Torreón de Santa Ana en la que se expresó lo siguiente:

"Me permito informar que en mi calidad de administrador y por petición de

ustedes certificamos que el señor Jasón Mario Martínez Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.733.920 tiene su respectivo ingreso en el mes de agosto de 2017, vivió en el apartamento 304 de la torre 10 de este conjunto, habitando el apartamento hasta el mes de mayo del año siguiente. La empresa que prestaba el servicio de vigilancia en el año 2017 es COOSEGURIDAD CTA, el cual también soporta dicha información."

4. En consideración de esta corporación, las declaraciones rendidas por Darcy Carolina Leiva, Luz Stella Cifuentes y Marilú Páez no son de recibo por las siguientes razones:

4.1. Darcy Carolina Cifuentes pese a afirmar que la pareja Martínez – Leiva se separó el 2 o 3 de noviembre de 2017, no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieron tener conocimiento de ese hecho y por el contrario reconoció que fue su hermana quien la llamó y le contó, lo cual mina su credibilidad.

4.2. Si bien Luz Stella Cifuentes afirmó de manera categórica que la relación entre la pareja se terminó el día 2 de noviembre de 2017, exponiendo con detalle todos los hechos que sucedieron entre el 31 de octubre y el 2 de noviembre de ese año, se contradice flagrantemente con lo manifestado por la propia demandante y por el testigo Jairo Humberto Pulido Montoya: i) pues véase que mientras que la demandante dijo que ella y su madre Luz Stella Cifuentes se enteraron en la noche del día 2 de noviembre al llegar al apartamento que Jasón Mario se había llevado sus pertenencias, la testigo afirmó que se enteró de este hecho en horas de la tarde cuando desde afuera del conjunto pudo presenciar que Jasón Mario estaba sacando sus cosas el día 2 de noviembre, situación que además de contradictoria resulta difícil de creer pues no se explica la sala como podía ella estar segura de ese hecho si reconoció que lo había presenciado desde afuera, desde el parqueadero; ii) e igualmente véase que mientras la testigo manifestó que el día 31 de octubre de 2017 la pareja todavía convivía en el apartamento, que tanto su hija María Angélica como Jasón Mario le pidieron el favor a ella y a Jairo Humberto Pulido que les cuidaran sus hijos, y que esa noche ellos se quedaron allí en dicho inmueble, este último explicó claramente que desde el mes de julio de 2017 él no se hablaba con María Angélica y que

por tanto él no entraba al apartamento donde Jasón Mario y María Angélica habían convivido hasta el mes de agosto.

4.3. Y en el mismo sentido a pesar de que Marilú Páez Rengifo sostuvo que la fecha de la separación fue el 2 de noviembre de 2017, porque presenció que la pareja aún convivía para el día de cumpleaños de Jasón Mario el 31 de octubre de 2017 cuando estuvo en el apartamento, admitió que esa noche del 31 de octubre Jasón Mario junto con María Angélica y ella estaban en una celebración y que cuando la misma se acabó Jasón Mario fue primero a dejar a María Angélica al apartamento, después la llevó a ella a su casa y se fue.

Situación que analizada en armonía con las demás pruebas aportadas al proceso, de manera lógica y coherente permite inferir que si Jasón Mario no la llevó primero a ella a su casa sino a la aquí demandante, es porque éste ya no vivía en el mismo apartamento con esta última, pues de ser así, primero la habría llevado a ella a su casa y después se habría ido junto con su compañera para su apartamento.

Circunstancias que ponen entredicho la veracidad de lo afirmado por la testigo Páez Rengifo.

5. A contrario de lo relatado por las declarantes en mención, para la sala ofrecen plena credibilidad las declaraciones rendidas por los testigos Rubiela Villalba, Jairo Humberto Pulido y Andrés Mauricio Castro, quienes de manera uniforme y conteste expusieron que la fecha de terminación de la relación fue en el mes de agosto de 2017.

5.1. Véase que la testigo Rubiela Villalba no solo manifestó que Jasón Mario se fue del apartamento en el mes de agosto sino que además puso de presente que ella misma le ayudó a empacar sus cosas. Manifestaciones que se advierten verosímiles no solo porque la testigo no fue ambigua o dubitativa, sino porque además esta expuso con total claridad cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desenvolvieron los hechos de su relato.

5.2. Los testigos Jairo Humberto Pulido y Andrés Mauricio Castro igualmente fueron coherentes al exponer las circunstancias precisas por las que tuvieron conocimiento de los hechos por ellos narrados.

5.3. Declaraciones que además se acompasan con las manifestaciones realizadas por el demandante y por la prueba documental arrimada por la administración del conjunto residencial Torreón de Santa Ana, en la que se adujo que Jasón Mario Martínez desde el mes de agosto de 2017 ingresó a vivir en el apartamento No. 304 de la torre 10 de dicho conjunto. -fl. 142/C1-

6. Siendo así las cosas, esta sala encuentra que como la parte accionante no aportó ninguna otra prueba con la que se pueda arribar a una conclusión diferente, esto es, que el extremo temporal final de la unión marital hubiera sido el mes de noviembre de 2017 y no el mes de agosto de ese año, dado que la demanda se radicó en el mes de octubre de 2018, o sea después de haber trascurrido más de un año desde la separación definitiva de la pareja, la excepción de prescripción formulada por el demandado se encuentra llamada a prosperar, y por consiguiente, el recurso de apelación no puede abrirse paso, debiéndose por tanto confirmar la decisión apelada.

DECISIÓN

Esta Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 8 de octubre de 2019 por el juzgado sexto de familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Se señalan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes

intervinientes e interesadas, a través de los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el artículo14 del Acuerdo PCSJA 20-11556 del 22 de mayo de 2020, el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 3 del Decreto legislativo 491 del 28 de marzo 14 de 2020 y el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se deje constancia en el expediente sobre la suspensión y reanudación de los términos judiciales para efectos del artículo 121 del CGP, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se imprima una copia de la presente decisión y se archive en físico en el expediente.

EN FIRME, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,
Los Magistrados,

LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ TRILLERAS
(Rad. 2018-00444-01)
(Firma escaneada conforme al art. 11 del Decreto 491 de 2020)

MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

(Rad. 2018-00444-01)

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

Mabel Montealegre Varón

Firma escaneada según lo autorizado en el artículo 11° del Decreto Legislativo 491 de 2020

(Rad. 2018-00444-01)